

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, once de junio de dos mil veintiuno

A S U N T O :

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por DIANA CRISTINA PEREZ PIAMBA en contra de EDGAR MUÑOZ TORRES, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual este Juzgado carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S :

Alega quien demanda haber sostenido un vínculo laboral con el señor EDGAR MUÑOZ TORRES, durante el período del 1 de octubre de 2018 hasta el 19 de febrero de 2020. para desempeñar las funciones de jefe de prensa y coordinadora de logística, actividad ésta que, de acuerdo a la prueba documental aportada, según se puede advertir, tuvo lugar en el municipio de Pitalito, Huila.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3º de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2º. En este caso, a pesar de no existir información en el texto de la demanda acerca del domicilio del demandado ni del lugar donde prestó sus servicios la demandante, se puede establecer con fundamento en la prueba documental aportada que la labor desarrollada por la accionante se cumplió en el municipio de Pitalito, Huila, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia para conocer del presente asunto, pero como sí corresponde a la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se ha de seguir la regla establecida en el art. 139 del C. General del Proceso, esto es que, se ha de remitir el expediente al competente, en el presente caso al Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, que corresponde al lugar donde la demandante prestó sus servicios.

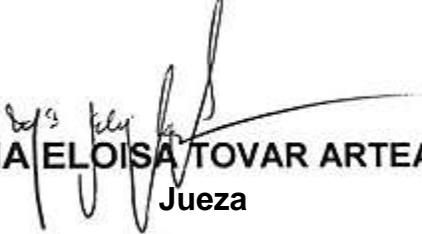
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por DIANA CRISTINA PEREZ PIAMBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO de PITALITO, HUILA, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00226.00

F/sao.